

ASUNTO:

Comentarios al "Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014" (Resolución N° 028-2013-OS/CD)

Señores
OSINERGMIN - GART
Av. Canada N° 1460
San Borja.-

Atención: **Sr. Victor Ormeño**
Gerente Adjunto de Regulación
Tarifaria

ENERSUR S.A.

Av. República de Panamá 3490, San Isidro, Lima 27 – Perú.
Tel. (511) 616 7986 - Fax (511) 616 7992.

Lima, 21 de Marzo del 2013

CARTA N°: ENR/270-2013

De nuestra consideración:

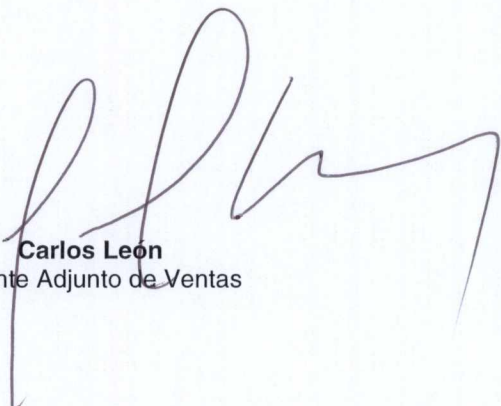
Es grato dirigimos a usted, con relación al Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014 (en adelante, el "Proyecto"), a fin que los interesados brinden sus sugerencias y observaciones a dicho Proyecto.

En este sentido, adjunto a la presente les remitimos como Anexo 1, nuestros comentarios al Proyecto, a efectos de que sean tomados en consideración.

Asimismo, les informamos que también remitiremos nuestros comentarios a la siguiente dirección de correo electrónico: fitamay2013@osinerg.gob.pe

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,



Carlos León
Gerente Adjunto de Ventas

ANEXO 1

SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE FIJA LOS PRECIOS EN BARRA APLICABLES AL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MAYO DE 2013 Y EL 30 DE ABRIL DE 2014

A continuación presentamos nuestros comentarios y/o sugerencias al Proyecto de “Resolución que fija los Precios en Barra Aplicables al Período Comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014 (en adelante el “Proyecto”), publicado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 028-2013-OS/CD.

Observación N° 1:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 2 del Anexo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 028-2013-OS/CD, la actualización del precio de potencia de punta a nivel de generación (PPM), toma en cuenta el factor de actualización del Margen de Reserva Firme Objetivo (FMR), el cual es calculado en función a la potencia firme total del SEIN y la suma de la potencia firme de las unidades de Reserva Fría de Generación que ingresen en operación comercial.

Sobre el particular, consideramos que la fórmula de actualización del Margen de Reserva Firme Objetivo vulnera el artículo 6 del Decreto Legislativo 1041 —norma que creó la compensación por seguridad de suministro como una compensación adicional al pago del Precio Básico de la Potencia en Punta—, toda vez que para efectuar dicha actualización resta del margen de reserva firme objetivo la potencia firme de las unidades de Reserva Fría.

Al respecto, con fecha 14 de marzo de 2013 EnerSur presentó un Recurso de Reconsideración contra el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería No. 020-2013-OS/CD, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 21 de febrero de 2013 (la “Resolución No. 020”), mediante la cual se fija el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Interconectado Nacional desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 “como el valor obtenido como la diferencia entre 33.3% y el porcentaje que, de la máxima demanda, representen las potencias firmes de las unidades de Reserva Fría de Generación considerando su puesta en operación comercial”.

En dicho recurso, cuya copia adjuntamos como sustento de la presente observación, EnerSur señala que las Reservas Frías de Generación deben ser pagadas por la compensación adicional por seguridad de suministro, conforme con las leyes aplicables, y no a través del Precio Básico de la Potencia en Punta, lo contrario implicaría vulnerar lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1041.

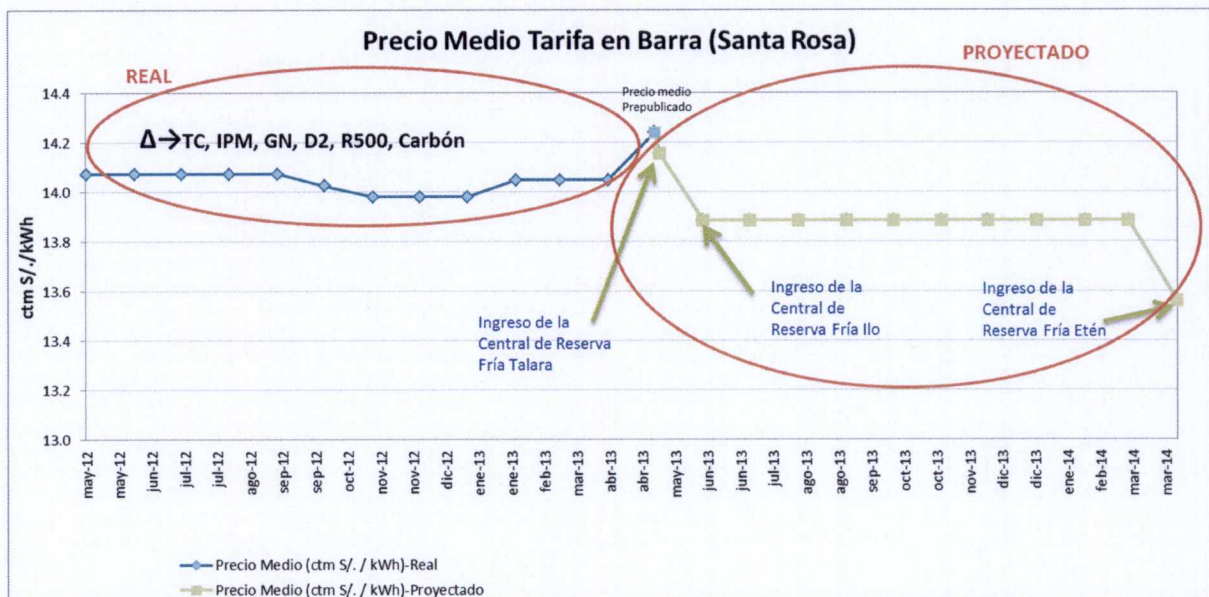
OSINERGMIN debe resolver el recurso de reconsideración presentado por EnerSur antes de fijar los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre el 1 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014. En efecto, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, para la fijación de la **tarifa en barra** se debe fijar de forma previa el **precio básico de la potencia en punta**, para el cual a su vez se debe determinar los factores que tomen en cuenta la tasa de indisponibilidad fortuita de la unidad de punta y el margen de reserva firme objetivo¹, el mismo que ha sido cuestionado por EnerSur mediante el referido recurso de reconsideración.

¹ El Informe N° 050-2013-GART (página 1) —Informe Legal sobre la procedencia de aprobar la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo—, que sustenta la Resolución OSINERGMIN No. 020-2013-OS/CD, mediante la cual se fija el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Interconectado Nacional desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, establece que:

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, OSINERGMIN debe tener en cuenta que la comparación del Precio en Barra Teórico con los Precios de Licitaciones, se ha efectuado únicamente cuando el MRFO no ha sido descontado con el porcentaje correspondiente a la Reserva Fría. En ese sentido, si se aprueba las Tarifas en Barra conforme la pre-publicación, en el momento que entren en operación las unidades de Reserva Fría, el Precio de Potencia disminuirá y el precio promedio en barra será menor que el 90% del precio promedio de las licitaciones, con lo que se incumpliría con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, el cual establece que los precios en barra no deben diferir en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las licitaciones.

En el Gráfico N° 1 se muestra que el Precio Medio de la Tarifa en Barra real para el periodo de mayo 2012 a marzo 2013 donde se puede notar que la tarifa recoge pequeñas variaciones de 0.2% producto de los cambios en los indexadores de Tipo de Cambio (TC), Índice de Precios al por Mayor (IPM), Gas Natural (GN), Diesel2 (D2), Residual 500 (R500), Carbón. Sin embargo, para el periodo mayo 2013 a abril 2014 al introducir el factor de MRFO se están incorporando variaciones externas con lo cual el precio medio disminuye en -5% y el precio de potencia en -20%, dichas variaciones distorsiona el precio medio de la tarifa en barra alejándolo del precio promedio de las licitaciones.

Gráfico N°1



Por lo tanto, OSINERGMIN debe eliminar el factor de actualización del MRFO (FMR) de la fórmula de actualización del precio de potencia de punta a nivel de generación (PPM) por las razones expuestas anteriormente.

Observación N° 2:

De acuerdo con lo establecido en el Cuadro No. P.2 del Anexo P del Informe N° 0092-2013-GART, para determinar el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) para la Generación de Reserva Fría, se considera que la Potencia Contratada (MW) de la Central de Reserva

"De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 126 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, para la fijación de los precios en barra, los subcomités de generadores y transmisores, deben determinar el Precio Básico de Potencia de Punta, para lo cual, previamente, se deben determinar los factores que tomen en cuenta la Tasa de Disponibilidad Fortuita de la unidad de punta y el Margen de Reserva Firme Objetivo del sistema".

Fría de Generación de la Planta Ilo es de 400 MW. Sin embargo, dicho dato es incorrecto por cuanto, conforme hemos informado al Subcomité de Generadores del COES (Carta N° ENR/681-2012), la potencia efectiva contratada de la Central de Reserva Fría de Generación de la Planta Ilo es de 460 MW.

Por tanto, el OSINERGMIN deberá considerar 460 MW, y proceder a recalcular el valor del CUCSS.

De otro lado, solicitamos que para el caso del cargo de las Plantas de Reserva Fría, OSINGERMIN precise el mecanismo que empleará para la liquidación anual de dicho cargo.

Observación N°3:

De acuerdo con el archivo SINAC.GTT del modelo PERSEO se indica que la Potencia Contratada de la Central de Reserva Fría de Generación de la Planta Ilo es de 568.75 MW, se sugiere a OSINERGMIN corregir este valor de acuerdo a lo expuesto en la Observación N°2, es decir utilizar 460 MW para la CT Reserva Fría de Ilo.

Observación N° 4:

En el archivo de entrada SINAC.LIN del modelo en PERSEO, se establece que después de la caducidad del Decreto de Urgencia N° 049-2008, la capacidad de la línea de operación para el enlace de transmisión de 220 kV Mantaro-Cotaruse-Socabaya (L-2051/L-2052 y L-2053/L-2054) es de 460 MW de forma permanente. No obstante, la Resolución de la Dirección Ejecutiva del COES N° 009-2012-D/COES establece como límite, durante el periodo de avenida, de operación para el enlace de transmisión de dicha línea, en la dirección Centro a Sur, los siguientes valores:

- i. 300MW para el periodo comprendido entre las 0:00 a las 17:00 horas y el comprendido entre las 22:00 a las 24:00 h.
- ii. 440 MW para el periodo de punta de 17:00 h a 22:00 h.

Por lo tanto, el OSINERGMIN debe considerar los valores mencionados en los meses de avenida de los años posteriores a la caducidad del Decreto de Urgencia N° 049-2008 y para los meses de estiaje el valor límite fijado por el COES de 460 MW.

Observación N° 5:

Se observa que el monto de Ingreso Tarifario (IT) resulta bastante elevado con respecto a los valores aprobados en la regulación vigente (Cuadro N° 12 del Artículo 13 de la Resolución OSINERGMIN N° 028-2013-OS/CD). Podemos citar dos ejemplos:

- El IT del SPT de REP vigente es de S/. 1 812 438, mientras que en la pre-publicación es de S/.10 551 634.
- El IT vigente del SPT de Redesur es de S/. 48 492, mientras que en la pre publicación es de S/.8 952 668.

Al respecto, consideramos que los Ingresos Tarifarios de las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión y del Sistema Garantizado de Transmisión deben ser similares a los valores vigentes. En efecto, los costos marginales en cada barra no deben incluir las restricciones por congestión en la transmisión eléctrica ni el en el transporte de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que culmina la vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2008.

Cabe precisar, que los precios con los que se calculen los ingresos tarifarios deben ser los correspondientes al mes y etapa en cálculo, y no reflejar la actualización de los precios de meses posteriores. De lo contrario se estaría sobre estimando el valor de IT ya que hasta el 31 de diciembre de 2013 no habrán diferencias considerables entre los costos marginales de las barra del SEIN.

Así, se sugiere que se revise el cálculo de los Ingresos Tarifarios del Sistema Principal de Transmisión y del Sistema Garantizado de Transmisión, de modo que reflejen los niveles de los precios marginales que estarán vigentes únicamente durante el periodo de vigencia de la Tarifa en Barra y no de etapas posteriores.

OSINERGMIN GFM
REGIONAL
RECIBI

CARTA N : ENR/229

1

ENERGIA 17 8

 **EnerSur**
GDF SVEZ

REGISTRO HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD

ASUNTO:

Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería No. 020-2013-OS/CD

Señores:

Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo No. 222
Magdalena del Mar.-

ENERSUR S.A.

Av. República de Panamá 3490, San Isidro, Lima 27 – Perú.
Tel. (511) 616 7986 - Fax (511) 616 7992.

De nuestra consideración:

ENERSUR S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 20333363900, con domicilio en Av. República de Panamá N 3490, Distrito de San Isidro Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor Carlos León León identificado con Documento Nacional de Identidad No. 10263878, y por el señor Axel Van Hoof identificado con Carné de Extranjería No. 000752951, ambos según poderes inscritos en la Partida No. 11027095 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima: a Ustedes atentamente decimos:

Que, dentro del plazo de ley, interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería No. 020-2013-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de febrero de 2013 (la "Resolución No. 020"), mediante el cual se fija el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Interconectado Nacional desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 "como el valor obtenido como la diferencia entre 33.3% y el porcentaje que, de la máxima demanda, representen las potencias firmes de las unidades de Reserva Fría de Generación considerando su puesta en operación comercial", por los siguientes argumentos:

1. Como es de su conocimiento, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1041 (según ha sido modificado, el "D.L. 1041") creó la compensación **ADICIONAL** por seguridad de suministro estableciendo que:

*"OSINERGMIN regulará el pago de una **compensación adicional** para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Dicha compensación se denominará **compensación por seguridad de suministro (...)**". (resaltado agregado)*

2. Las centrales de reserva fría se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del D.L. 1041. Específicamente, el artículo 1 del Decreto Supremo 001-2010-EM establece que:

1.1. Las centrales eléctricas que presten servicio de reserva fría, que se otorguen en concesión como resultado de procesos de licitación conducidos por PROINVERSION, se remuneran por medio de la compensación adicional por seguridad de suministro a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041.

1.2. **Los costos de inversión, operación y mantenimiento que resulten de las licitaciones referidas en el numeral anterior, deberán considerarse por OSINERGMIN como parte de la compensación adicional a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 (...)**. (resaltado agregado)

3. El pretender descontar el porcentaje que, de la máxima demanda, representa la suma de las potencias firmes de la Reserva Fría de Generación significa la reducción del Precio Básico de la Potencia en Punta y, con ello, la eliminación del carácter de compensación **ADICIONAL** otorgado por **LEY** a la compensación por seguridad de suministro.
4. El D.L. 1041 no ha modificado de manera alguna la forma de determinación del Precio Básico de la Potencia en Punta sino ha creado una compensación adicional a cargo de los usuarios.

Entonces, si bien el OSINERGMIN puede fijar el Margen de Reserva Firme Objetivo, no puede hacerlo contraviniendo lo dispuesto en el D.L. 1041. En otras palabras, el Margen de Reserva Firme Objetivo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 debería ser de 33,3% sin descontar las potencias firmes de la Reserva Fría de Generación. De lo contrario, reiteramos, se modifica ilegalmente el carácter adicional de la **compensación ADICIONAL por seguridad de suministro**. En efecto, en la práctica, es como si las Reservas Frías de Generación estuviesen siendo pagadas a través del Precio Básico de la Potencia en Punta cuando lo que corresponde, conforme con las leyes aplicables, es que sean pagadas por la compensación ADICIONAL por seguridad de suministro.

El régimen de Reserva Fría de Generación es un régimen especial e implica un pago a cargo de los usuarios adicional al pago del Precio Básico de la Potencia en Punta.

5. La actuación de OSINERGMIN, como la de cualquier entidad de la Administración Pública, se encuentra sujeta al principio de legalidad¹; es decir OSINERGMIN sólo puede actuar dentro de lo dispuesto por las leyes aplicables y éstas no disponen que, a través del Margen de Reserva Firme Objetivo, se modifique el carácter de compensación adicional de la compensación ADICIONAL por seguridad de suministro a que se refiere el artículo 6 del D.L. 1041.
6. Sin perjuicio de lo anterior, además, es preciso advertir que consideramos que, al establecer el artículo 2 de la Resolución No. 020, el OSINERGMIN no ha tomado en cuenta el Principio del Análisis de Decisiones Funcionales establecido en el artículo 13 del Decreto Supremo 054-2001-EM, Reglamento General de OSINERGMIN. De acuerdo con dicho principio, "el análisis de las decisiones funcionales de OSINERG tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.

¹ Numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

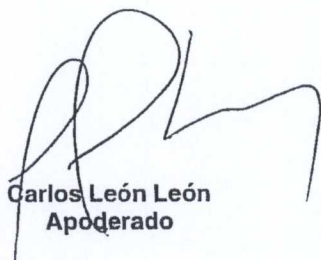
En efecto, con el MRFO (conforme ha sido determinado por el artículo 2 de la R. No. 020) se dejará de remunerar la reserva prestada por unidades existentes y consecuentemente éstas tendrán que retirarse del sistema, con lo cual se pondría en riesgo el mismo desarrollo del mercado y del suministro con calidad a los usuarios.

POR TANTO: Solicitamos se tenga por interpuesto el presente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y, en su oportunidad, declararlo fundado.

OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes anexos:

- Anexo No. 1: Vigencia de los Poderes de los Representantes Legales.
- Anexo No. 2: Documentos de Identidad de los Representantes Legales.

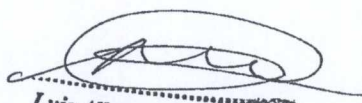
Lima, 14 de marzo de 2013



Carlos León León
Apoderado



Axel Van Hoof
Apoderado



Luis Alberto Salinas Cantú
CAL 51466